

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA
MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹⁴ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 11 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 12 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 14 DE ABRIL DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: JJRC
Revisó: Deicy I.

¹⁴ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Camilo Gutierrez <gutierrezcamilo@live.com>

Vie 31/03/2023 4:24 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Hernando Florez Alvarez <hflorezam@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

RECURSO DE APELACIÓN 310323.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “E”

Por medio del presente mensaje de datos, me permito aportar en formato PDF memorial con recurso de apelación, dentro del siguiente proceso:

Expediente: 25000234200020210033100

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas

Demandante: HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA – ANTES ACAC, AHORA AVANCIENCIA.

Saludos cordiales.

Edgar Camilo Gutiérrez R.

Abogado

gutierrezcamilo@live.com

Móvil: 3229700304

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. E-mail as are not necessarily secure, for which reason the sender shall not be responsible at any moment for any changes suffered during its transfer. Also, the files attached to this e-mail may contain viruses that could harm the systems of the recipient, even though it has been reviewed for viruses. The sender will not be responsible for any distortions that occur during its transfer, for which reason they must be reviewed before they are opened. The opinions expressed in this email must be confirmed in writing and signed by the sender to have legal validity, so the email is not the appropriate mean to express opinions or formal recommendations.

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda, Subsección "E"

M. P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

E.

S.

D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de **HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE** y **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA - ANTES ACAC, AHORA AVANCIENCIA.**

Radicado: 250002342000**202100033100**

Asunto: **Recurso de apelación**

EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.192.746 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado número 205.423 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ**, tal y como consta en el expediente, por medio de la presente, y estando en término para hacerlo, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto del 24 de marzo de 2023 y en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, en los siguientes términos:

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En términos generales indicó el Despacho que se escogió el acto administrativo incorrecto, ya que se demandó el acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo por parte del DANE al no contestar la reclamación del demandante y no se demandó la Resolución No. 0153 del 6 de febrero de 2019 ni se agotaron los recursos en sede administrativa contra esta resolución.

II. SUSTENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el señor HERNANDO FLÓREZ ÁLVAREZ, presentó la reclamación formal y escrita al DANE, el día 24 de diciembre de 2018, bajo el radicado número 2018-313-046336-2, estando dentro del término para hacerlo, esto es, tres (3) años posteriores al último día de los servicios prestados.

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 establece que transcurrido un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y que la ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre

que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2158 de 1948, aplicable a este caso, que dice que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Esa misma norma en el segundo inciso manifiesta que dicha reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido **o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**

Es decir que, en lo que respecta a derechos laborales, reclamados ante la administración pública, **el requisito de procedibilidad se cumple tan sólo con la presentación de la reclamación, más si no ha sido resuelta en el término de un mes, ya puede acudir a la jurisdicción.**

Al caso el demandante presentó su reclamación y habiendo transcurrido un mes, esta solicitud no había sido resuelta por el DANE, **es más transcurrieron más de dos (2) años** y tuvo que iniciarse una conciliación prejudicial para que la administración se diera cuenta de su falta.

Pero el proferir un acto administrativo a última hora e intentar su envío el 31 de diciembre de 2020, no cambia que, transcurrido un mes de su silencio, el demandante ya se encontraba facultado acudir a la jurisdicción, porque, se itera, en asuntos referentes a derechos laborales el requisito se cumple sólo con la presentación de la reclamación y el silencio superior a un mes de la entidad.

Si bien nos encontramos ante una acción elevada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se trata de una acción para el reconocimiento de derechos laborales y de seguridad social.

En efecto, la reclamación administrativa es un escrito presentado por el servidor público ante una entidad pública, mediante el cual se pretende la reivindicación de los derechos que le han sido vulnerados al trabajador, del cual su mera presentación se torna como el requisito de procedibilidad pues para que se pueda entablar una acción contra la entidad primero se debe haber presentado dicho escrito, y su agotamiento se da en el momento en que es contestado o en su defecto cuando pasado un mes desde su presentación la entidad no da ninguna respuesta.

Frente al concepto de reclamación administrativa y su finalidad la Honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia C- 792 de 2006 lo siguiente: *“La reclamación administrativa, es la petición que hacen los trabajadores oficiales en razón a reclamar derechos de las primas, sueldos, bonificaciones, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que se encuentren en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental, acuerdos*

municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales”.

En este sentido, la Corte Constitucional señala taxativamente cuales son los derechos sobre los que el trabajador puede presentar una reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente los está vulnerando.

Cabe destacar que su finalidad es un aseguramiento de la oportunidad para la auto-tutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para concurrir ante la justicia, **consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.P.A.C.A** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla.**

Para reafirmar lo anteriormente dicho se tiene que la Honorable Corte Constitucional, se pronunció al respecto señalando que: *“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.*(Corte Constitucional, 2006).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la reclamación administrativa si la entidad no contesta la petición dentro **del mes (01) siguiente a la solicitud que realiza el trabajador o en su defecto aquel que aún no ha sido vinculado laboralmente puede acudir a la jurisdicción.**

Esa previsión que obra en beneficio de la Administración Pública no puede convertirse, sin embargo, en un instrumento para que ésta eluda sus responsabilidades, ni constituirse en factor de indefensión de un administrado que, ante la falta de respuesta de la Administración, se vería imposibilitado para acudir ante la jurisdicción, tan solo porque a ésta se le dio el antojo de responder dos o más años después pese a que la ley le da el término de tres (3) meses para todos los casos y específicamente para asuntos laborales de un (1) mes so pena de entenderse agotado el requisito del agotamiento de la vía administrativa.

Por ello, como factor de equilibrio entre la prerrogativa de la Administración y el derecho de acceso a la administración de justicia del administrado, la ley ha previsto la figura del llamado silencio administrativo negativo, por virtud de la cual, transcurrido cierto tiempo sin que la Administración responda, se entiende que la solicitud se ha denegado y a partir de ese momento el administrado queda habilitado para acudir ante los tribunales.

Se entiende que si ha transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación administrativa ante la entidad pública sin que ésta de respuesta alguna se

configura el silencio administrativo negativo, el cual basta para que el trabajador pueda acceder a la jurisdicción a hacer valer los derechos pretendidos sobre los cuales la administración no tuvo ningún pronunciamiento, en este sentido al no ser obligatorio que la entidad se manifieste frente al escrito, bastaba sólo con la presentación de la reclamación y que trascurriera el mes de silencio. Lo cual en este caso pasó y con creces, pues la administración guardó silencio por más de dos años.

Por último se tiene que la Honorable Corte constitucional se pronunció en los siguientes términos: “En efecto, la finalidad del silencio administrativo negativo no está orientada **a hacer efectivo el derecho de petición**, porque aquel no resuelve material y sustancialmente lo solicitado. **Su finalidad, genera la posibilidad de controvertir el acto presunto generado por la administración, controversia que versará sobre la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración.** (Corte Constitucional, 2004)

En este orden de ideas la reclamación administrativa cuando se trata de asuntos en materia laboral, se constituye, por sí misma, en el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, siempre que la entidad no haya contestado en el mes siguiente a la presentación de la misma.

Finalmente, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la normativa preceptuó que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**”. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 08001233300020150084501 (39062017), Nov. 22/18)

Así las cosas, el acto ficticio que se demandó es el correcto, por cuanto, en lo que respecta al requisito de procedibilidad para demandar, bastaba con la reclamación administrativa y el acto ficticio se presume existente al mes de haber presentado el demandante la reclamación.

Al respecto basta con revisar el acápite VII del escrito de demanda, sin embargo, a continuación, procedo a presentarlo a grandes rasgos:

El acto ficto proferido por el DANE vulnera los artículos 13, 29, 53 y 228 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4 y siguientes de la Ley 79 de 1988; Decreto 468 de 1990; 32 de la Ley 80 de 1993; 6, 7, 22, 23 y 26 del Decreto 254 de 2000; 17 y 18 del Decreto 1750 de 2003, 16 del Decreto 4588 de 2006; 5 y 6 Decreto 3870 de 2008 y 17 de la Ley 1233 de 2008.

Además, desconoció los postulados constitucionales de que tratan los artículos 13, 25 y 53, esto es, la igualdad, la protección especial al trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales.

Adicionalmente, ignora y contraria los fallos del Consejo de Estado, - Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 2 de marzo de 2017. Rad. 52001-23-31-

000- 2010-00505-02. C.P. Gabriel Valbuena Hernández; Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de junio de 2015. Rad. 68001-23-31-000-2010-00067-01 C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y de Corte Constitucional. Sentencia C - 154 del 19 de marzo de 1997. Expediente D-1430 M.P. Hernando Herrera Vergara.

No debe perderse de vista que el asunto de litis se trata del reconocimiento de derechos que son de carácter fundamental e irrenunciables, y, algunos de ellos, imprescriptibles.

I. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito que conceda el recurso de apelación y se envíe el expediente al superior para que sea resuelto, revocando íntegramente la providencia recurrida y, en su lugar, se proceda a continuar con el trámite del medio de control incoado.

Del señor magistrado, con todo respeto,

Cordialmente,

EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

C.C. 80.492.746 de Bogotá D.C.

T.P. 205.423 del C. S. de la J.